



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 1053 de 2012

Repartido N° 852
Julio de 2013

EDIFICIOS DESTINADOS A EXPOSICIONES Y VENTAS UBICADOS EN EL PRADO DE MONTEVIDEO

**Se transfieren a título gratuito del patrimonio del Estado
a la Intendencia de Montevideo**

-
- Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Senadores.
 - Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Susana Dalmás, Constanza Moreira y Lucía Topolansky y los señores Senadores Ernesto Agazzi, Alberto Couriel, Luis J. Gallo, Eduardo Lorier, Daniel Martínez, Rafael Michelini, Rodolfo Nin Novoa y Enrique Rubio.
 - Disposiciones citadas.
 - Comparativo.
 - Acta N° 57 de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Senadores.

XLVIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

1

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Transfiérese del patrimonio del Estado a la Intendencia de Montevideo la propiedad de tres edificios ubicados en el predio conocido como Exposición y Ferias del Prado, padrón N° 57.636, Sección Judicial 20ª. Los referidos galpones son los construidos con fondos del erario público de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes Nos. 3.467, de 14 de mayo de 1909, 3.765, de 20 de mayo de 1911 y 3.975, de 15 de mayo de 1912.

Artículo 2º.- La transferencia a que refiere el artículo anterior será a título gratuito y no afecta la calidad de patrimonio histórico de las construcciones.

Artículo 3º.- La transferencia de la propiedad no alcanza a las restantes construcciones, ni al inmueble, ni los derechos de uso o usufructo o de cualquiera otra índole que afecten a las mismas.

Artículo 4º.- Esta ley operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio. Para la inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad bastará con un testimonio de esta disposición. El mismo podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

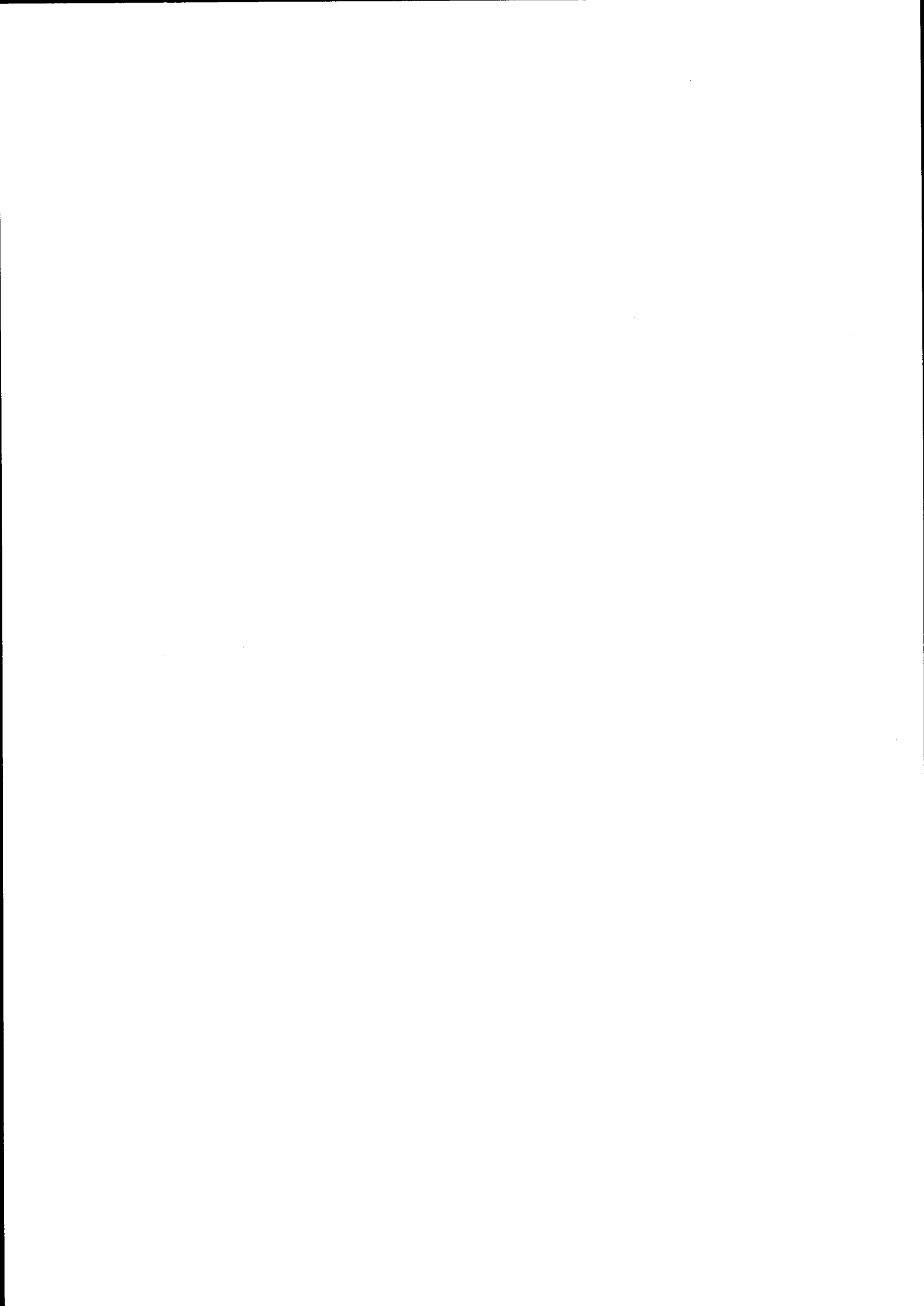
Sala de la Comisión, 2 de julio de 2013.

HÉCTOR TAJAM
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

EDUARDO LORIER

LUCÍA TOPOLANSKY

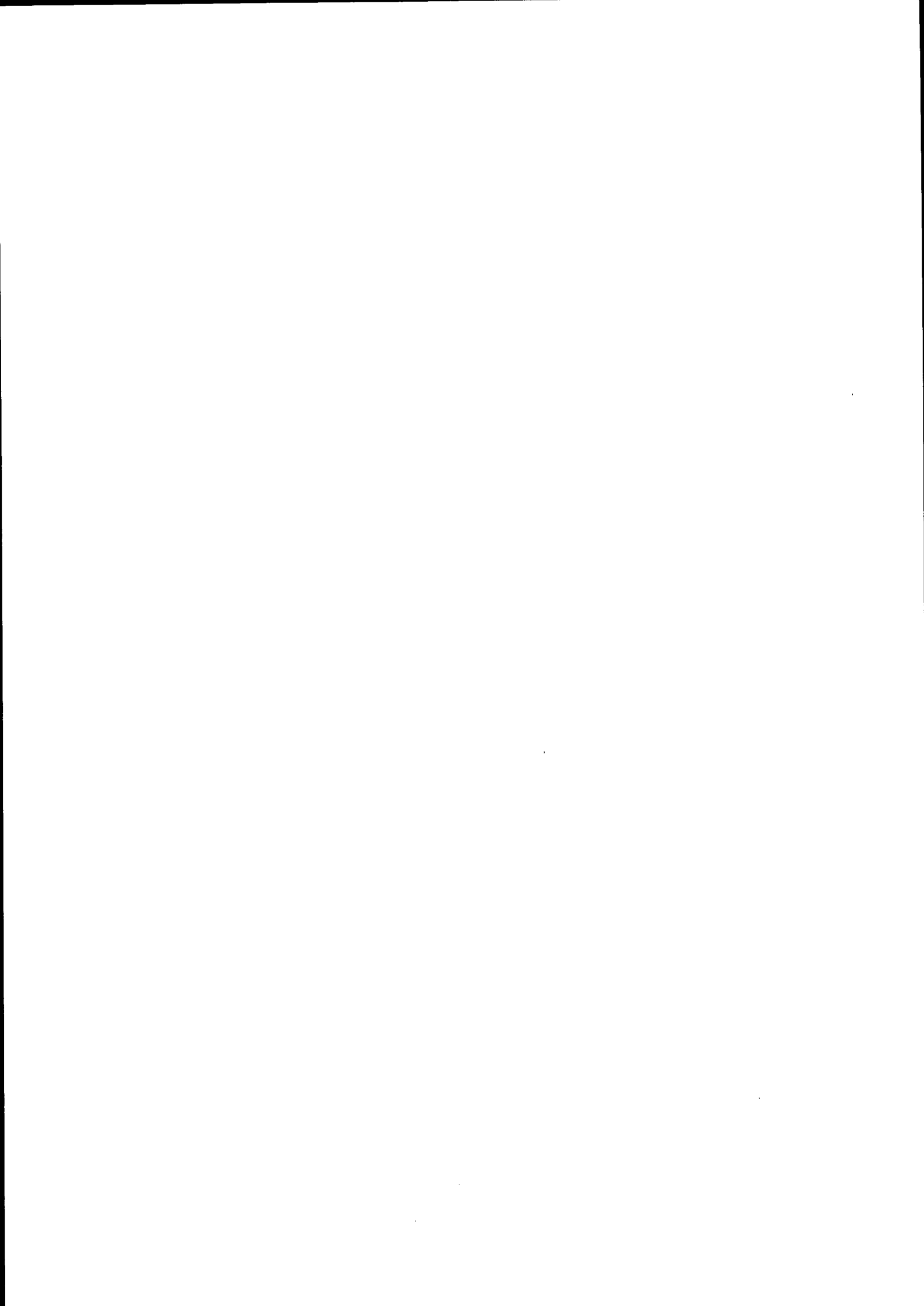


PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Transfiérese el derecho de propiedad a título gratuito, del patrimonio del Estado al de la Intendencia de Montevideo, sobre los edificios destinados a exposiciones y ferias del Prado, construidos en predios de propiedad de la referida Intendencia con fondos del erario público conforme lo dispuesto por las Leyes N° 3.467 de 14 de mayo de 1909, N° 3.765 de 20 de mayo de 1911 y N° 3.975 de 15 de mayo de 1912.

Artículo 2º.- Esta ley operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio y para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, bastará un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Daniel Hernández
Alfonso
Alberto J. J. J.
1909
600 to
Alexander
Ricardo Topo Leunsky
DALMAS
E. LORIER
Richard
1909
1909
1909
1909



SITUACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A EXPOSICIONES Y

FERIAS

DEL PRADO DE MONTEVIDEO

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	9.20
Fecha	13/11/2012
Carpeta N°	1053/2012

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley obedece a la necesidad de clarificar el estatus jurídico de las construcciones elevadas por el Estado a principios del siglo XX, en el padrón 57636 ubicado en el Prado de Montevideo, que es propiedad de la Intendencia capitalina.

El tema se remonta a la aprobación de la Ley N°3467, del 14 de mayo de 1909, en la que el Estado destina una partida de dinero para la construcción de un edificio destinado a exposiciones y ferias ganaderas, que debía realizarse en terrenos fiscales o municipales. Si bien al momento de promulgarse la ley se desconocía en qué predios se realizarían las obras, en su artículo 5° establece que el edificio construido pertenecerá al Estado, pero su usufructo le corresponderá a la Junta Económico Administrativa de la capital, si las construcciones se realizaran en terrenos de propiedad municipal.

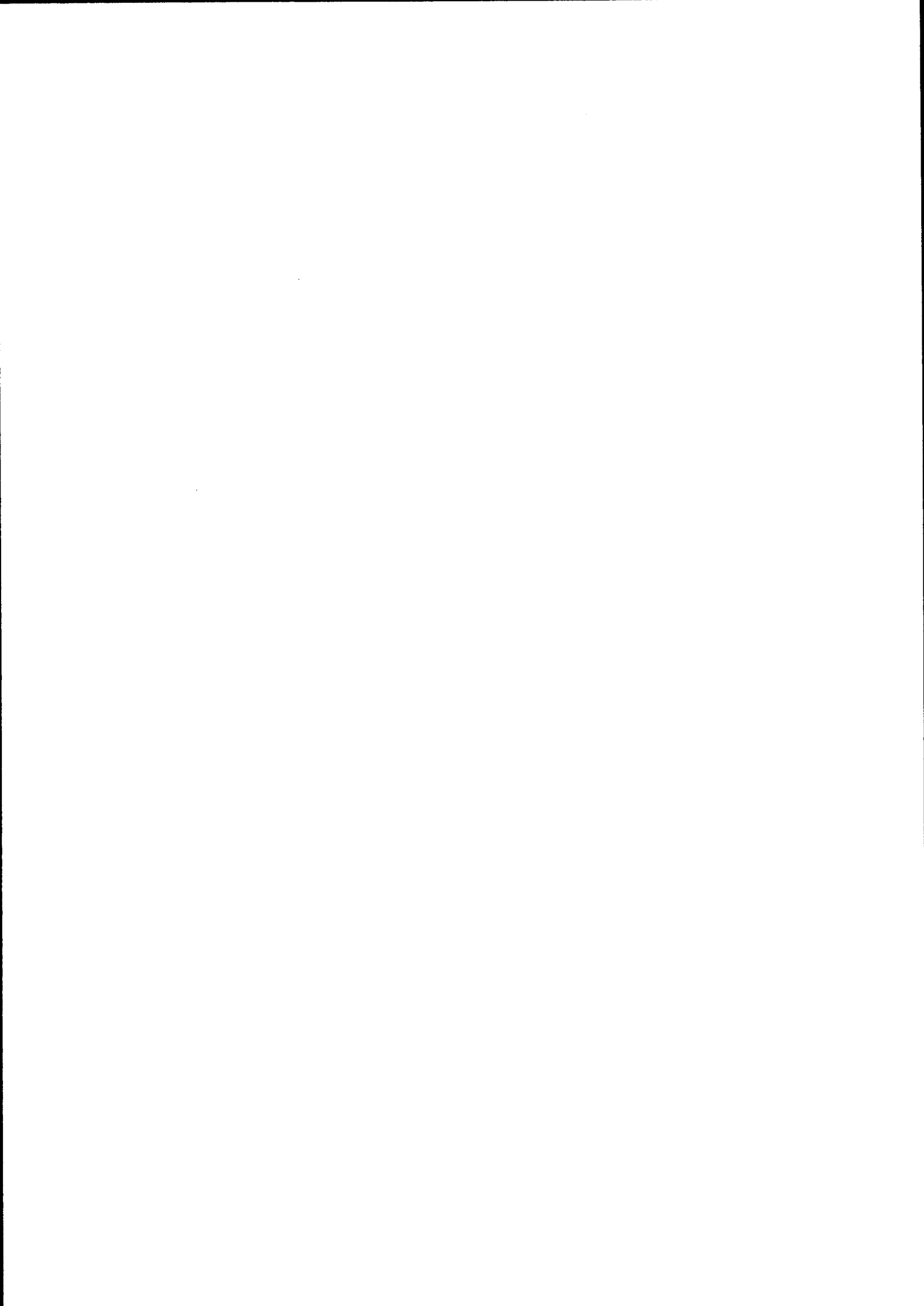
Posteriormente se promulgaron las leyes N° 3765 del 20 de mayo de 1911 y N° 3975 del 15 de mayo de 1912, que autorizan al Poder Ejecutivo disponer de nuevas partidas con cargo a Rentas Generales, con el fin de terminar los edificios destinados a exposiciones-ferias que se estaban construyendo en ese momento en el Prado, más una partida destinada a la Asociación Rural para obras complementarias e inauguración del local.

Con fecha 14 de setiembre de 1912, el Poder Ejecutivo reglamentó la Ley N° 3467, estableciendo que el usufructo del local financiado por el artículo 1° de dicha Ley, le corresponde a la municipalidad, mientras que el cuidado y conservación del mismo recae en la Asociación Rural del Uruguay. El decreto obliga en su artículo 2° a solicitar autorización ante el Ministerio de Industrias para cada exposición, concurso, feria, o cualquier otro acto a desarrollarse en los locales y en su artículo 3° a rendir cuenta anualmente de su administración, entregándole los beneficios líquidos que por cualquier concepto hubiere.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en las referidas normativas legales, el dominio del inmueble en cuestión está definido como propiedad del Estado (nuda propiedad), mientras que la propiedad plena del terreno, más el usufructo del edificio, recae en el Municipio.

Respecto al usufructo, podría formularse, que de acuerdo al artículo 501 del Código Civil, el mismo no puede constituirse por más de 30 años si es a favor de un establecimiento público, por lo que el Estado ya se habría hecho propietario de las construcciones con todos los derechos.

DISPOSICIONES CITADAS



LEY N° 3.467,
de 14 de mayo de 1909

EXPOSICIONES GANADERAS

Fondos para la construcción de un local permanente, destinado a su celebración

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Destínase hasta la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000), para lo gastos que demande la construcción de un edificio de carácter permanente para Exposiciones-ferias Ganaderas y de otra naturaleza, en el Departamento de Montevideo.

2.º — Dicha cantidad se tomará del sobrante de la partida destinada por la ley de 23 de Diciembre de 1905, para la realización de una Exposición Nacional de Industrias, y el resto hasta completar la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), se tomará del **superávit** del ejercicio de 1907-1908 que ha quedado disponible el 30 de Junio próximo pasado.

3.º — La construcción de la obra, que se levantará en terreno de propiedad fiscal o municipal, correrá por cuenta de la Asociación Rural del Uruguay, de acuerdo con las facultades que le dará el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

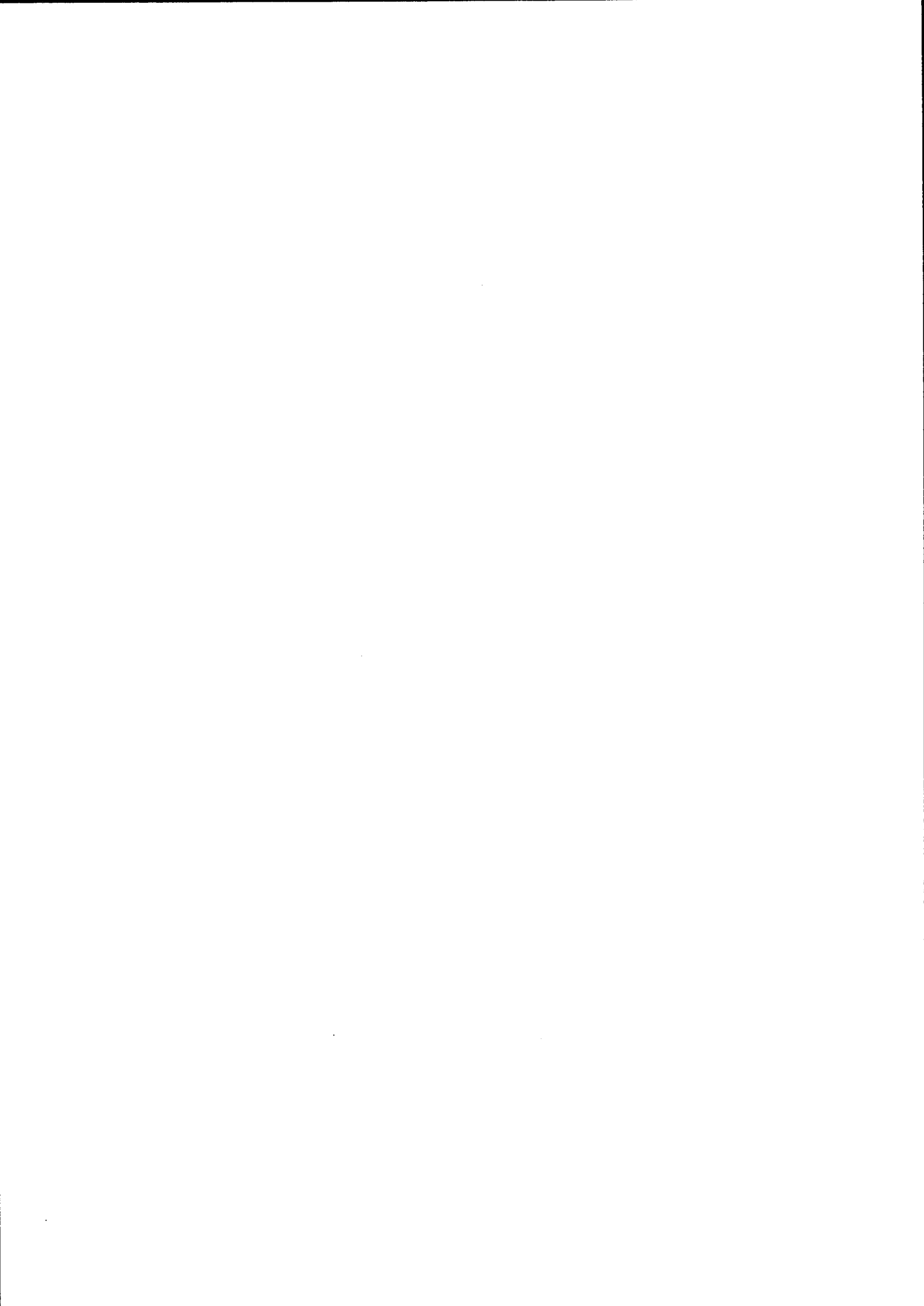
4.º — La cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000), se irá entregando a la Asociación Rural del Uruguay, en cuotas equivalentes a los certificados por obra hecha hasta su completa cancelación.

5.º — El edificio construido pertenecerá al Estado.

El usufructo del edificio de la Exposición, pertenecerá a la Junta Económico Administrativa de la Capital en el caso de que se hubiere construido en terrenos de propiedad municipal.

6.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

7.º — Comuníquese, etc.



DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 3.467,
de 14 de setiembre de 1912

Exposiciones - ferias de la Capital

EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE SU LOCAL, PÓNESE Á CARGO
DE LA ASOCIACIÓN RURAL DEL URUGUAY

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Septiembre 14 de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de
14 de Mayo de 1909, decreta:

Artículo 1.º El cuidado y conservación del local destinado por el artículo 1.º de la ley citada á la celebración de Exposiciones queda á cargo de la Asociación Rural del Uruguay, á cuyo efecto el Comité Ejecutivo de la Comisión de Obras de la Exposición le hará entrega de las construcciones á medida de su realización parcial.

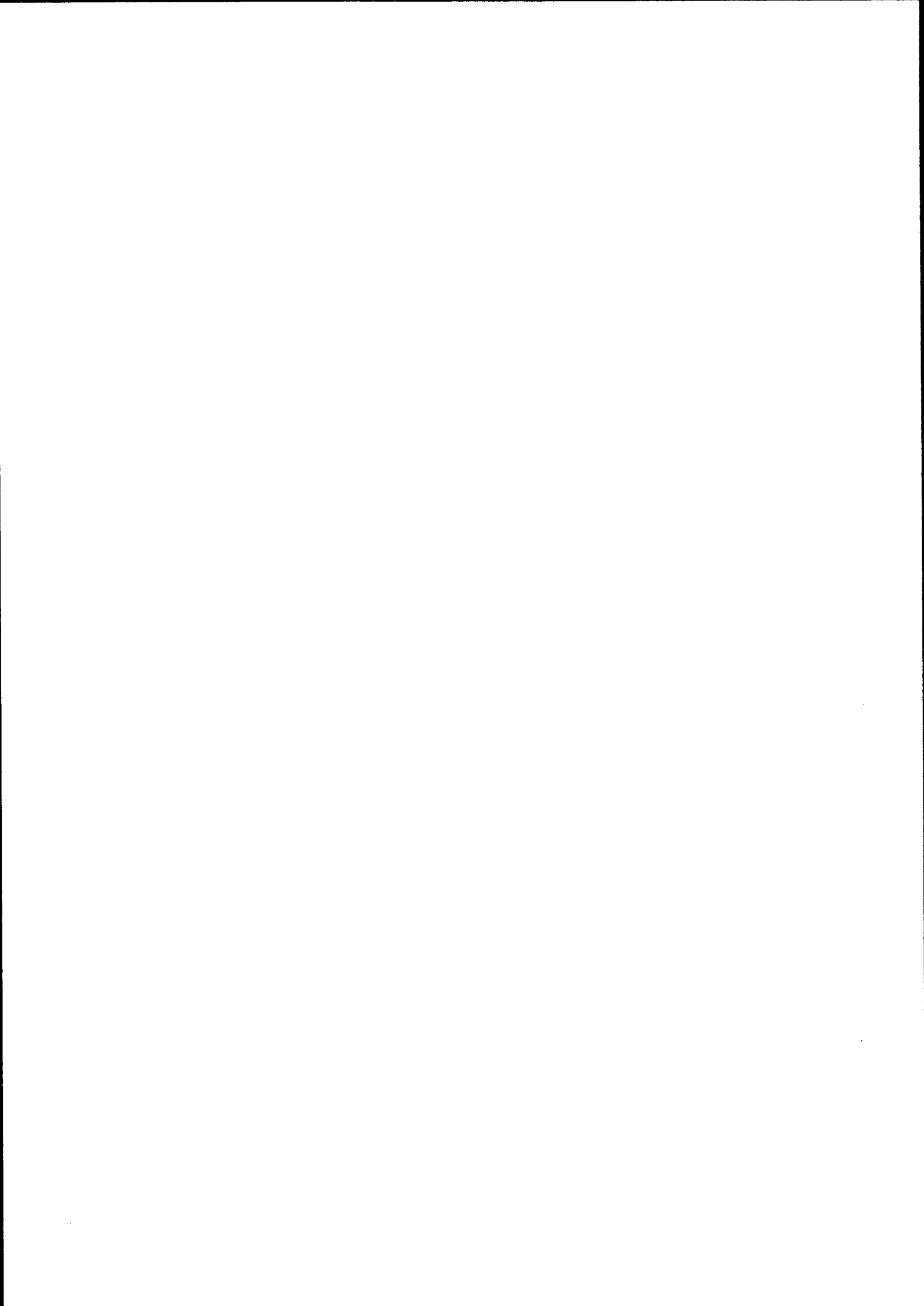
Art. 2.º Para la realización de Exposiciones, concursos, ferias y otros actos y espectáculos que no desdigan del recinto que se les destina, se recabará en cada caso autorización del Ministerio de Industrias. La organización de esas Exposiciones, etc., corresponderá á la Sociedad Rural ó á las reparticiones técnicas del Estado, según el origen de la iniciativa que se trate de llevar á efecto.

Art. 3.º Perteneciendo á la Municipalidad el terreno en que se levantan las construcciones de la Exposición y correspondiéndole por ese motivo, según el artículo 5.º de la ley, el usufructo del local, la Asociación Rural le rendirá cuenta, anualmente, de su administración, entregándole los beneficios puramente líquidos que por cualquier concepto hubiere, lo que efectuará después de haber dado cuenta al Poder Ejecutivo si éste hubiere concurrido al pago de gastos de exposición.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

EDUARDO ACEVEDO.



**LEY N° 3.765,
de 20 de mayo de 1909**

EXPOSICIONES - FERIAS

Fondos para la terminación del local del Prado

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta 100.000 pesos, con cargo a Rentas Generales, en la terminación de los edificios destinados a Exposiciones-ferias, que se construyen en el Prado.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 17 de Mayo de 1911.

R. J. Areco.

Federico Nim Aguilar.
Secretario.



**LEY N° 3.975,
de 15 de mayo de 1909**

EXPOSICION NACIONAL DEL PRADO

Fondos para terminación de las obras y pago de cuentas

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales de la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 98.400.00) destinados al pago de cuentas y terminación de las obras de la Exposición Nacional que se ejecutan en el Prado y de diez mil pesos (\$ 10.000) que se entregarán a la Asociación Rural para ejecutar las obras complementarias e inauguración del local.

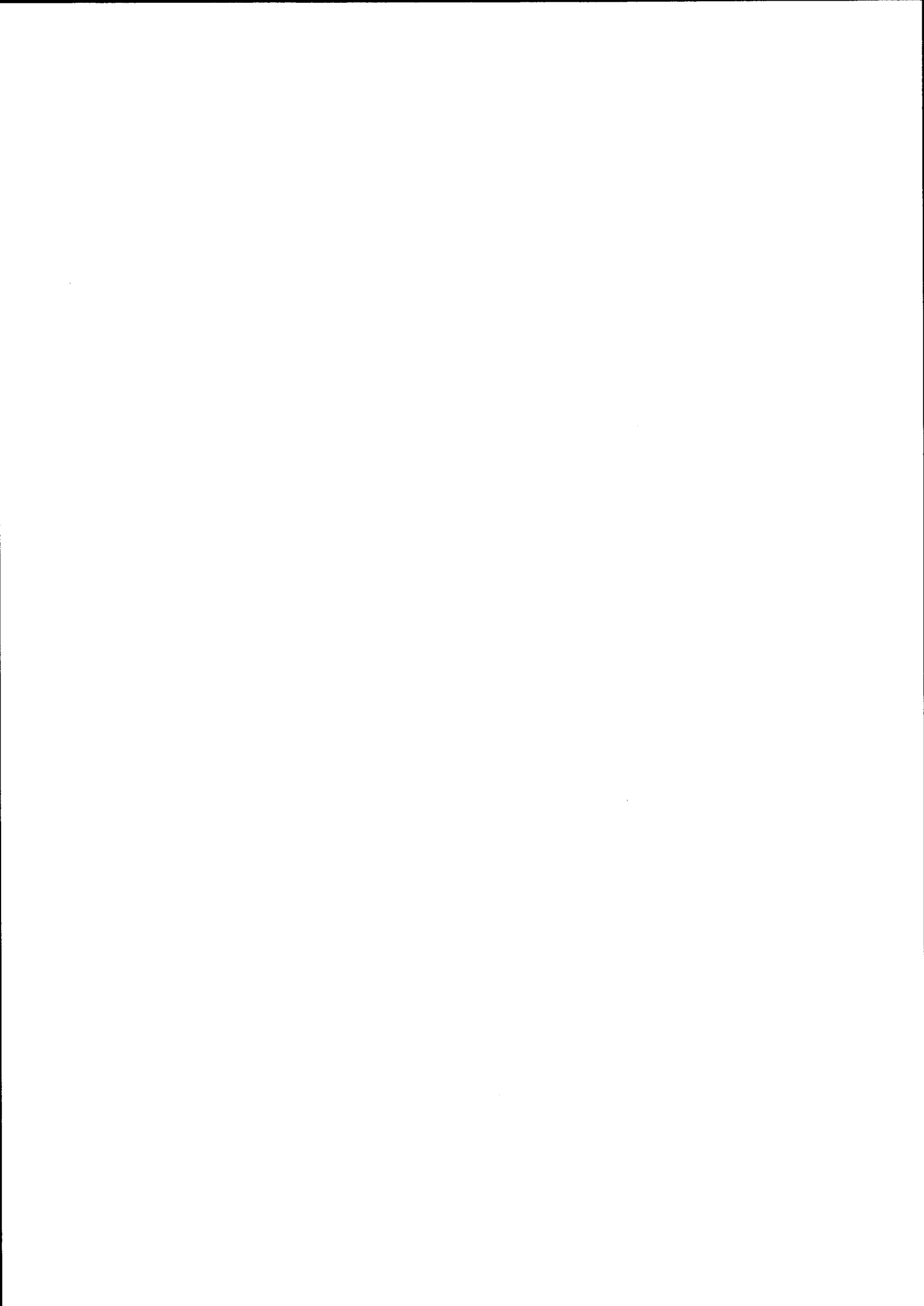
2.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de Mayo de 1912.

Feliciano Viera.
Presidente

M. Magariños Solsona.
1.er Secretario.



CÓDIGO CIVIL

Artículo 696.-En toda restitución de frutos, se abonarán al que la hace lo gastos ordinarios que ha invertido en la producción de ellos. (Artículo 734).

Artículo 697.-Cuando la demanda de reivindicación tenga por objeto la nuda propiedad de una cosa, no habrá lugar a la restitución de frutos, a menos que después de la demanda se haya extinguido el usufructo. en esta norma, artículo: 751.

Artículo 698.-Las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, son abonables a todo poseedor de buena o mala fe, quien podrá retener la cosa, hasta que se haya hecho el abono. (Artículo 1709).

Artículo 699.-Las expensas útiles o mejoras hechas antes de la contestación a la demanda, son abonables al poseedor de buena fe, con el derecho de retención de que habla el artículo precedente; pero el propietario tendrá la elección de pagar el importe de las mejoras o el aumento de valor que por ellas tenga la cosa. Sólo se entenderá por mejoras o expensas útiles, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. En cuanto a las hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá el derecho que por el artículo siguiente se le acuerda al poseedor de mala fe.

Artículo 700.- El poseedor de mala fe sólo podrá llevarse los materiales de las mejoras útiles, cuando pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada y el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Artículo 701.- Las expensas o mejoras voluptuarias, esto es, de sólo placer y ornato, no son abonables al poseedor de mala ni de buena fe, que únicamente tendrán con respecto a ellas, el derecho que por el artículo anterior se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles.

Artículo 702 .- Se entenderá que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiese reponerla en su estado anterior y se allanare a ello.

Artículo 703.- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del propietario.

Artículo 704.- El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de esos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos.

Artículo 751.- El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la reivindicación (artículos 694 y siguientes) o de obligar al que edificó o plantó a

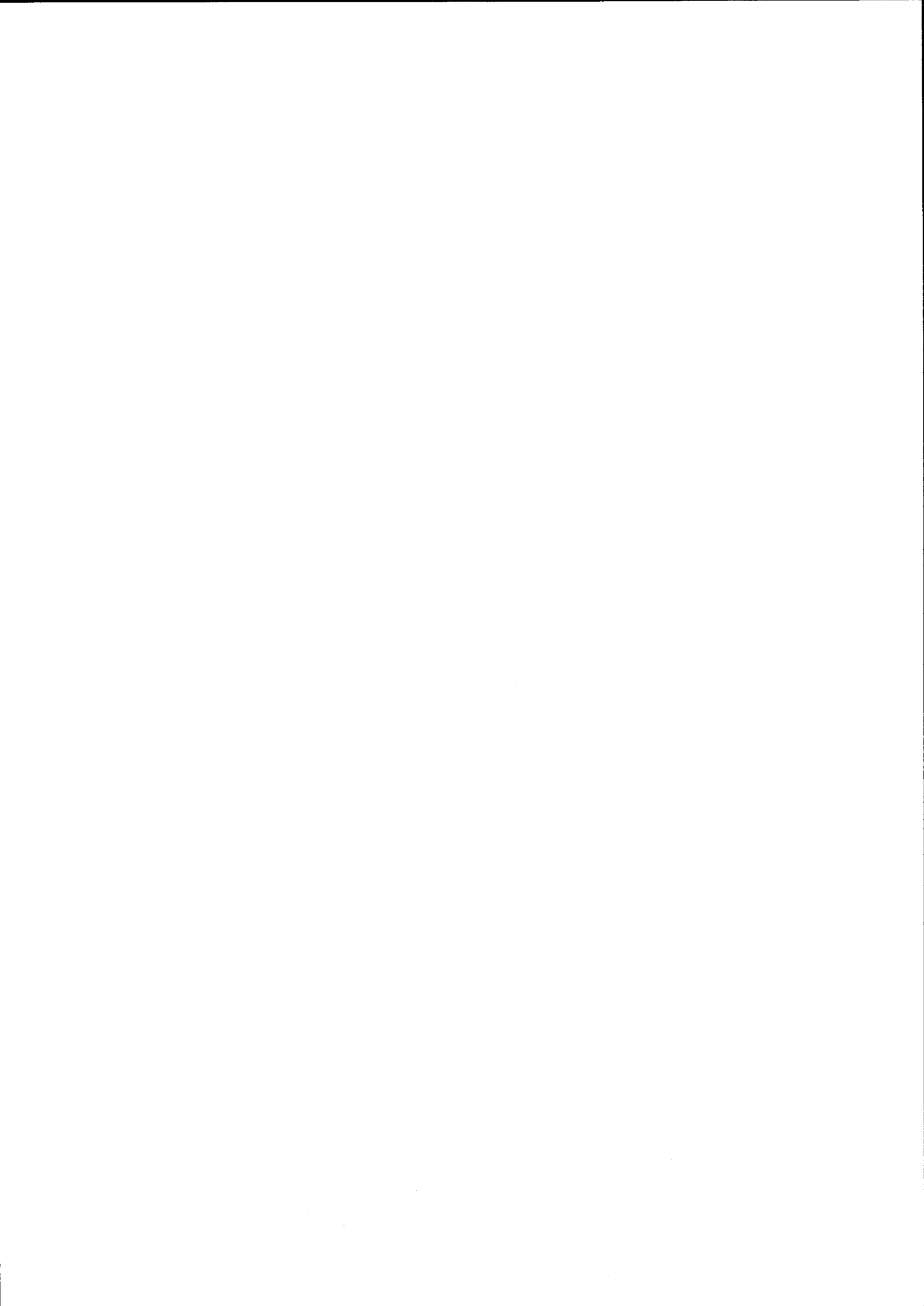
pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder y al que sembró, a pagarle la renta y a indemnizarle los daños y perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera

**COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE LEY
PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS
DALMÁS, MOREIRA Y TOPOLANSKY Y LOS
SEÑORES SENADORES AGAZZI, COURIEL,
GALLO, LORIER, MARTÍNEZ, MICHELINI, NIN
NOVOA, Y RUBIO Y EL PROYECTO DE LEY
APROBADO POR LA COMISIÓN**



<p>PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LA SEÑORAS SENADORAS DALMÁS, MOREIRA Y TOPOLANSKY Y LOS SEÑORES SENADORES AGAZZI, COURIEL, GALLO, LORIER, MARTÍNEZ, MICHELINI, NIN NOVOA Y RUBIO</p>	<p>PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN</p>
<p>Artículo 1°.- <u>Transfiérese el derecho de propiedad a título gratuito, del patrimonio del Estado al de la Intendencia de Montevideo, sobre los edificios destinados a exposiciones y ferias del Prado, construidos en predios de propiedad de la referida Intendencia con fondos del erario público conforme lo dispuesto por las Leyes N° 3.467 de 14 de mayo de 1909, N° 3.765 de 20 de mayo de 1911 y N° 3.975 de 15 de mayo de 1912.</u></p>	<p>Artículo 1°.- <u>Transfiérese del patrimonio del Estado a la Intendencia de Montevideo la propiedad de tres edificios ubicados en el predio conocido como Exposición y Ferias del Prado, padrón N° 57.636, Sección Judicial 20ª. Los referidos galpones son los construidos con fondos del erario público de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes Nos. 3.467 de 14 de mayo de 1909, 3.765 de 20 de mayo de 1911 y 3.975 de 15 de mayo de 1912.</u></p>
	<p>Artículo 2°.- La transferencia a que refiere el artículo anterior será a título gratuito y no afecta la calidad de patrimonio histórico de las construcciones.</p>
	<p>Artículo 3°.- La transferencia de la propiedad no alcanza a las restantes construcciones, ni al inmueble, ni los derechos de uso o usufructo o de cualquiera otra índole que afecten a las mismas.</p>
<p>Artículo 2°.- Esta ley operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio y para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del registro de la Propiedad, bastará un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.</p>	<p>Artículo 4°.- Esta ley operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio. Para la inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad bastará con un testimonio de esta disposición. El mismo podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.</p>



Comisión de Vivienda y
Ordenamiento TerritorialACTA N° 57

En Montevideo, el día dos de julio de dos mil trece, a la hora dieciséis y treinta y cinco minutos, en la Sala Martín C. Martínez, se reúne la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Senadores. -----
Asisten sus miembros, la señora Senadora Lucía Topolansky y los señores Senadores Pedro Bordaberry, Eduardo Lorier y Héctor Tajam. -----
Falta con aviso el señor Senador Juan Chiruchi. -----
Preside el señor Senador Eduardo Lorier, Presidente de la Comisión. -----
Actúa en Secretaría la señora María Rinaldi, Secretaria de la Comisión. -----

ASUNTO ENTRADO:-----

SOCIOS COOPERATIVA COVISUR 1 (UBICADA EN LA CALLE FLORIDA 1131), nota de fecha 18 de junio de 2013, por la que se solicita audiencia a la Comisión. -----

ASUNTO CONSIDERADO:-----

Carpeta N° 1053/2012 - EDIFICIOS DESTINADOS A EXPOSICIONES Y VENTAS UBICADOS EN EL PRADO DE MONTEVIDEO. Se transfiere a título gratuito del patrimonio del Estado a la Intendencia de Montevideo. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Susana Dalmás, Constanza Moreira y Lucía Topolansky y los señores Senadores Ernesto Agazzi, Alberto Couriel, Luis J. Gallo, Eduardo Lorier, Daniel Martínez, Rafael Michelini, Rodolfo Nin Novoa y Enrique Rubio (Distribuido N° 1810/2012). -----

La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo. Se vota: 4 en 4. AFIRMATIVA. Unanimidad. -----

Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam (Informe verbal). -----

El texto del proyecto de ley aprobado es el que se transcribe: -----

Artículo 1º.- Transfiérese del patrimonio del Estado a la Intendencia de Montevideo la propiedad de tres edificios ubicados en el predio conocido como Exposición y Ferias del Prado, padrón N° 57.636, Sección Judicial 20ª. Los referidos galpones son los construidos con fondos del erario público de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes Nos. 3.467 de 14 de mayo de 1909, 3.765 de 20 de mayo de 1911 y 3.975 de 15 de mayo de 1912. -----

Artículo 2º.- La transferencia a que refiere el artículo anterior será a título gratuito y no afecta la calidad de patrimonio histórico de las construcciones. -----

Artículo 3º.- La transferencia de la propiedad no alcanza a las restantes construcciones, ni al inmueble, ni los derechos de uso o usufructo o de cualquiera otra índole que afecten a las mismas. -----

Artículo 4º.- Esta ley operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio. Para la inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad bastará con un testimonio de esta disposición. El mismo podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral". -----

A la hora dieciséis y cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión.-----

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2206/2013.-----

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. -----


EDUARDO LORIER
Presidente


MARÍA RINALDI
Secretaria